



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04412-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

ZULEMA VÁSQUEZ TANTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zulema Vásquez Tanta contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 360, su fecha 25 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, en virtud a la totalidad de sus aportes. Asimismo, solicita el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que la demandante no ha acreditado fehacientemente las aportaciones alegadas con los documentos contemplados en el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Juzgado Civil de San Pedro de Lloc, con fecha 18 de noviembre de 2008, declara improcedente la demanda estimando que el proceso de amparo no es la vía correspondiente para el reconocimiento del derecho que invoca la actora.

La Sala Superior competente confirma la apelada argumentando que se requiere de una etapa probatoria más lata que permita la actuación de pruebas suficientes e idóneas.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04412-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

ZULEMA VÁSQUEZ TANTA

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...].”
5. De la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 1) se desprende que la actora nació el 15 de octubre de 1953; por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión que reclama el 15 de octubre de 2003.
6. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
8. A efectos de sustentar su pretensión, la demandante ha presentado copia legalizada de certificado de trabajo (f. 8), en el que se indica que laboró en la Cooperativa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04412-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

ZULEMA VÁSQUEZ TANTA

Agraria de Usuarios La Calera Ltda., desde el 27 de noviembre de 1971 hasta el 4 de julio de 1973; del 4 de julio de 1973 al 12 de julio de 1978, y del 1 de octubre de 1979 al 28 de febrero de 2000, acumulando 28 años de servicios. Asimismo, para corroborar la relación laboral anteriormente mencionada, la actora ha presentado las planillas expedidas por la Cooperativa Agraria de Usuarios La Calera Ltda., obrantes de fojas 18 a 188 de autos.

9. Por consiguiente, la recurrente ha acreditado un total de 28 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que cumple lo establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada; motivo por el cual corresponde estimar la demanda.
10. En cuanto a las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
11. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA/TC, del 10 de octubre de 2008, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena a la ONP que expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación adelantada a la recurrente de acuerdo al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; más el pago de los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

[Firma de Landa Arroyo] *[Firma de Alvarez Miranda]*

Lo que certifico:
[Firma de Víctor Andrés Alzamora Cárdenas]

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR